

RESOLUCIÓN 129 DE 2010

(abril 22)

Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Por la cual se reglamenta el Incentivo a la Productividad para el Fortalecimiento de la Asistencia Técnica (IAT).

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en uso de sus atribuciones legales y, en especial, las que le confiere el artículo 7° de la Ley 101 de 1993, en concordancia con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 1133 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° de la Ley 101 de 1993 faculta al Gobierno Nacional para otorgar incentivos a los productores agropecuarios y pesqueros, cuando circunstancias ligadas a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten.

Que por medio de la Ley 1133 de 2007 se creó e implementó el programa “Agro, Ingreso Seguro (AIS)” destinado a proteger los ingresos de los productores que resulten afectados ante las distorsiones derivadas de los mercados externos y a mejorar la competitividad de todo el sector agropecuario nacional, con ocasión de la internacionalización de la economía.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 1133 de 2007, el Programa “Agro, Ingreso Seguro (AIS)” contempla la existencia de apoyos a la competitividad, entre los cuales se incluyen instrumentos tales como la destinación de recursos orientados a fortalecer la asistencia técnica.

Que para la adecuada implementación y ejecución de este instrumento de política pública resulta necesario reglamentar el Incentivo a la Productividad para el Fortalecimiento de la Asistencia Técnica.

Que de acuerdo con lo anterior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió las Resoluciones 140 de 2007, 217 de 2007, 026 de 2008, 177 de 2008, 303 de 2008, 336 de 2008, 360 de 2008, 406 de 2008, 161 de 2009 y 396 de 2009 por medio de las cuales se reglamenta la implementación y ejecución al Incentivo a la Productividad para el Fortalecimiento de la Asistencia Técnica (IAT), las cuales fueron objeto de derogatoria por la Resolución 049 de 2010.

Que el 1° de febrero de 2010 se expidió la Resolución 049 de 2010 mediante la cual se reglamentó el Incentivo a la Productividad para el Fortalecimiento de la Asistencia Técnica (IAT).

Que con el fin de mantener la unidad en la reglamentación del IAT en un solo acto administrativo, se considera pertinente derogar la Resolución 049 de 2010 en su totalidad, para incluir unos ajustes en la reglamentación del Incentivo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto*. El Incentivo a la Productividad para el Fortalecimiento de la Asistencia Técnica (IAT) es una ayuda o apoyo económico que otorga el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinado a sufragar una parte del monto total de los gastos en que un productor incurra con ocasión de la contratación del servicio de asistencia técnica para el desarrollo de proyectos productivos que comprendan una actividad agrícola, pecuaria, acuícola y/o forestal.

Parágrafo. Para los efectos de la presente resolución, el servicio de asistencia técnica comprende el acompañamiento integral y articulado del productor agropecuario en todos y cada uno de los siguientes procesos: (i) formulación, gestión y administración de proyectos que comprendan el desarrollo de una actividad agrícola, pecuaria, acuícola y/o forestal; (ii) elaboración y planificación de crédito para financiar el desarrollo de este tipo de actividades; (iii) prestación de asesoría para la implementación de buenas prácticas agropecuarias; (iv) diseño e implementación de planes y mecanismos para el manejo sanitario y fitosanitario; y, (v) diseño e implementación de planes y mecanismos para el manejo de cosecha y postcosecha.

Artículo 2°. *Beneficiarios*. Podrá ser beneficiario del IAT, toda persona natural o jurídica que tenga la calidad de productor definida en el Instructivo Técnico del Incentivo, quien para desarrollar un proyecto productivo en marcha o para iniciar un nuevo proyecto productivo, requiera de la contratación del servicio de asistencia técnica para mejorar sus indicadores económicos y de producción.

Artículo 3°. *Entidades prestadoras del servicio de asistencia técnica*. Para que sean reconocidos los gastos de asistencia técnica mediante el incentivo IAT, las Entidades deben contar con la certificación en Sistema de Gestión de Calidad para la prestación de servicio de asistencia técnica agropecuaria, de acuerdo con los requisitos de la Norma Técnica Colombiana NTC ISO 9001:2000. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverá la elaboración y publicación de una guía técnica que sirva de referencia para facilitar el proceso de certificación de dichas entidades.

Parágrafo. Para la entrada en vigencia de este artículo se establece un periodo de transición hasta el 30 de junio de 2010. Durante este término, quien aspire a ser beneficiario del Incentivo, deberá contratar la asistencia técnica con las entidades que cumplan con los requisitos mínimos contenidos en el Capítulo IV de la presente Resolución.

Artículo 4°. *Incompatibilidad y complementariedad*. La porción de los gastos que por razón de la prestación de asistencia técnica sea objeto del IAT será incompatible con otros incentivos, apoyos o ayudas otorgadas por el Estado para el mismo propósito, y en ningún caso suprime, reemplaza o altera la prestación del servicio de asistencia técnica directa rural a que se refiere la Ley 607 de 2000, y las demás normas que la modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten.

Artículo 5°. *Instructivos técnicos.* Apruébense los Instructivos Técnicos que reglamentan los componentes del Incentivo a la Productividad para el Fortalecimiento de la Asistencia Técnica, los cuales harán parte integral de la presente Resolución, de acuerdo con el Capítulo II.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se reserva la facultad de realizar ajustes a este Instructivo. Todo cambio deberá ser publicado en la página web en la que se publique el Instructivo inicial, con el objeto de garantizar el principio de publicidad de las actuaciones de la administración.

CAPÍTULO II

Componentes

Artículo 6°. *Componentes:* El IAT constará de dos componentes. El primer componente será el IAT a través de crédito y el segundo componente será el IAT a través de entidades.

Artículo 7°. *IAT a través de crédito:* Este componente consistirá en una ayuda o apoyo económico expresado en un abono que se realizará con cargo a los recursos que para el efecto destine el Gobierno Nacional, sobre el saldo de los créditos contraídos por el beneficiario para financiar la contratación del servicio de asistencia técnica en las condiciones definidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, a través de los intermediarios financieros vigilados por la Superintendencia Financiera.

Parágrafo. El IAT a través de crédito de que trata la presente Resolución se reconocerá bajo el mecanismo, los lineamientos y las condiciones definidas en el Instructivo Técnico que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuando exista disponibilidad presupuestal para este componente, el cual hará parte integral de la presente Resolución.

Artículo 8°. *IAT a través de entidades.* Este componente consistirá en una ayuda o apoyo económico expresado en el pago de una parte del monto total de los gastos en que incurran las entidades habilitadas para prestar el servicio de asistencia técnica en este componente, por razón de la prestación de dicho servicio a los productores en el desarrollo de proyectos productivos que comprendan una actividad agrícola, pecuaria, acuícola y/o forestal.

Parágrafo 1°. Las entidades habilitadas para prestar el servicio de asistencia técnica en el componente de IAT a través de entidades son los gremios de la producción agropecuaria, universidades, la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica), Organizaciones Gestoras Regionales (OGR), Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA), legalmente constituidas, que desarrollen actividades relacionadas con los subsectores agrícola, pecuario, acuícola y/o forestal, y que directa o indirectamente les presten asistencia técnica a los productores que requieran dicho servicio para mejorar los indicadores económicos y de producción de un proyecto productivo en marcha o para iniciar un nuevo proyecto productivo.

Parágrafo 2°. El IAT a través de entidades de que trata la presente resolución se reconocerá, bajo el mecanismo, los lineamientos y las condiciones definidas en el Instructivo Técnico que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuando exista disponibilidad presupuestal para este componente, el cual hará parte integral de la presente Resolución.

Parágrafo 3°. Los Instructivos técnicos que regulan las condiciones de los Planes de Asistencia Técnica actuales, siguen siendo aplicables exclusivamente para la ejecución de los mismos. Lo anterior, no constituye la existencia de una nueva disponibilidad presupuestal para este incentivo, sin perjuicio de que este Ministerio así lo disponga.

CAPÍTULO III

Registro de Entidades Prestadoras del Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria

Artículo 9°. *Registro*. Por medio de la presente Resolución se adopta el Registro de Entidades Prestadoras de Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria. Este Registro será manejado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de manera pública en la página web del Programa “Agro, Ingreso Seguro (AIS)”.

Artículo 10. *Inscripción*: Las entidades que deseen prestar el servicio de asistencia técnica a los interesados en convertirse en beneficiarios del IAT deberán estar inscritas en el Registro de Entidades Prestadoras de Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria, a que hace referencia el artículo anterior.

Parágrafo. Las entidades que se encuentren debidamente acreditadas e inscritas en el Registro Único Nacional de Oferentes de Servicios de Asistencia Técnica Directa Rural a que se refiere el Decreto 2980 de 2004, se entenderán automáticamente inscritas en el Registro de Entidades Prestadoras del Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria a que se refiere la presente resolución.

Artículo 11. *Solicitud de inscripción*. La solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Prestadoras del Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria, se realiza mediante la radicación en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la totalidad de la documentación que se relaciona a continuación:

1. Formato número 1 de “Solicitud de inscripción”, debidamente diligenciado, mediante el cual se informe la experiencia de la entidad y se relacione la infraestructura con la cual esta cuenta para la prestación del servicio (instalaciones físicas, vehículos, equipo de cómputo, equipos de comunicaciones, conexión a Internet, entre otros). Este formato será diseñado y suministrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

2. Copia de todos los documentos que demuestren que la entidad que solicita la inscripción cuenta con la experiencia relacionada en el Formato número 1 (contratos, constancias, referencias institucionales, etc.) y que es propietaria y/o tiene acceso a la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de asistencia técnica (contratos de arrendamiento de inmuebles, documentos que acrediten la propiedad respecto de inmuebles, vehículos, computadores, equipos de comunicación, facturas de servicio de conexión a Internet, entre otros).

3. Hojas de vida de cada uno de los integrantes del equipo técnico de la entidad que solicita la inscripción, debidamente acompañadas de una copia de las certificaciones académicas y de experiencia laboral correspondientes. Las hojas de vida deberán ser presentadas utilizando el Formato número 2, el cual será diseñado y suministrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y observando las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13.

4. Estados financieros del año inmediatamente anterior, debidamente certificados por el revisor fiscal o quien haga sus veces. Las entidades recientemente constituidas deberán presentar el balance de iniciación.

5. Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de la jurisdicción correspondiente, cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días.

6. Certificación expedida por el representante legal de la entidad o su revisor fiscal, mediante la cual acredite el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social y las demás contribuciones a que hubiere lugar conforme a la legislación vigente.

Parágrafo. Los formatos antes enunciados estarán disponibles en la página Web del Programa AIS.

Artículo 12. *Capacidad técnica de las entidades*. Las entidades que soliciten su inscripción en el Registro de Entidades Prestadoras del Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria deberán

contar con un equipo de trabajo multidisciplinario, compuesto por al menos un (1) profesional o un (1) técnico en cada una de las siguientes áreas del conocimiento: (i) profesional universitario en ciencias agropecuarias, (ii) profesional universitario en ciencias económicas o administrativas, (iii) profesional universitario en ciencias jurídicas o asesor de asuntos jurídicos de la empresa; (iv) técnico en ciencias agropecuarias o auxiliar de profesionales universitarios en ciencias agropecuarias; y, (v) técnico en asuntos económicos, ambientales y sociales.

Parágrafo. No es necesario que todos los profesionales demuestren experiencia específica en todas las áreas. Así mismo, un solo profesional universitario podrá acreditar conocimientos en dos o más áreas, a efectos de cumplir con este requisito.

Artículo 13. *Experiencia del personal.* Las entidades que soliciten su inscripción en el Registro de Entidades Prestadoras del Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria también deberán demostrar que el personal a su disposición cuenta con una experiencia técnica específica mínima de dos (2) años, en por lo menos tres (3) de las siguientes áreas: (i) formulación, gestión y administración de proyectos que comprendan el desarrollo de una actividad agrícola, pecuaria, acuícola y/o forestal; (ii) elaboración y planificación de crédito para financiar el desarrollo de este tipo de actividades; (iii) prestación de asesoría para la implementación de buenas prácticas agropecuarias; (iv) diseño e implementación de planes y mecanismos para el manejo sanitario y fitosanitario; y, (v) diseño e implementación de planes y mecanismos para el manejo de cosecha y postcosecha.

Parágrafo. Para acreditar el cumplimiento de este requisito, al menos uno (1) de los profesionales del equipo deberá demostrar el tiempo de experiencia en cada una de las tres (3) áreas específicas que se hubieren seleccionado del grupo de cinco (5) a que se hace referencia en este artículo.

Artículo 14. *Análisis de las solicitudes.* Una vez se formula la solicitud de inscripción según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente resolución, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá un plazo de veinte (30) días hábiles en el cual confirmará que toda la documentación aportada está completa, verificará que la entidad solicitante cuenta con la capacidad técnica y la experiencia del personal necesarias para prestar el servicio correspondiente, y para determinar si procede la inscripción de la entidad respectiva en el Registro de Entidades Prestadoras del Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria.

Parágrafo. En el evento en que se encuentren irregularidades y/o inconsistencias en la documentación presentada por la entidad o si se requiere información o documentación adicional para verificar que la entidad solicitante cuenta con la capacidad técnica, financiera y legal, y la experiencia del personal necesarias para prestar el servicio correspondiente, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural requerirá por una sola vez a la entidad solicitante, para que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por parte del Ministerio, subsane las inconsistencias o aporte la información o documentación necesaria para determinar la procedencia de su inscripción. Este requerimiento interrumpirá el término con que cuenta el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para realizar la inscripción de la entidad solicitante.

Artículo 15. *Otorgamiento del registro.* Las entidades que cumplan con los requisitos anteriormente establecidos serán inscritas en el Registro de Entidades Prestadoras del Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria.

Artículo 16. *Actualización y modificación.* Siempre que se presente una modificación en la información que soporta el Registro de Entidades Prestadoras del Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria, la entidad correspondiente deberá comunicarla por escrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a más tardar treinta (30) días posteriores a la ocurrencia de la modificación.

Para el efecto, deberá aportar los documentos que acrediten las modificaciones. Recibidos los soportes a que se refiere este artículo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural procederá a analizar la información y, si hay lugar a ello, a actualizar la información correspondiente del Registro de Entidades Prestadoras del Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se reserva el derecho de aprobar las modificaciones solicitadas.

Artículo 17. *Remisión de información por parte de las entidades prestadoras de servicio de asistencia técnica agropecuaria.* Las entidades inscritas en el Registro de Entidades Prestadoras del Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria deberán remitir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los diez (10) primeros días calendario de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, un informe sobre las actividades que vienen desarrollando en virtud de su función como entidades prestadoras del servicio de asistencia técnica agropecuaria, conforme a la información solicitada en el Formato número 3 que se encuentra en la página web del Programa AIS.

Igualmente, las entidades deberán acreditar la continuidad de la certificación en Sistemas de Gestión de Calidad para la prestación del servicio de asistencia técnica agropecuaria, de acuerdo con los requisitos de la Norma Técnica Colombiana NTC ISO 9001:2000.

Parágrafo 1°. Las Entidades que se encuentren debidamente acreditadas e inscritas en el Registro Único Nacional de Oferentes de Servicios de Asistencia Técnica Directa Rural a que hace referencia el Decreto 2980 de 2004, no tendrán que cumplir con la obligación establecida en el artículo 17 de la presente Resolución, comoquiera que este Ministerio no tiene la competencia para recibir esta documentación.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural requerirá por una única vez a las entidades que incumplan con los requisitos citados en el presente artículo. Si estas no atendieran dichos requerimientos, serán susceptibles de la cancelación de la inscripción en el Registro de Entidades Prestadoras del Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria, sin perjuicio de las causales que establece el artículo 18 de la presente resolución.

Artículo 18. *Facultades del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural respecto del registro de entidades prestadoras del servicio de asistencia técnica agropecuaria.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural estará facultado para hacer seguimiento y verificar el desempeño y la calidad del servicio prestado por las entidades inscritas en el Registro de Entidades Prestadoras del Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria. Así mismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural estará facultado para cancelar la inscripción de una entidad en el Registro de Entidades Prestadoras del Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria, en los siguientes eventos:

1. Cuando así lo solicite la propia entidad;
2. Cuando se demuestre que la entidad registrada presentó documentos o información para la inscripción, que no correspondían a la realidad. En este caso se ordenará, previa audiencia de la entidad correspondiente, la cancelación del registro, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar;
3. Cuando la entidad incumpla la obligación de remisión de información prevista en el artículo 17 de la presente Resolución;
4. Cuando se detecte, como fruto de las labores de seguimiento y verificación, que la entidad no cuenta con la capacidad acreditada al momento de solicitar su inscripción o de actualizar la información que reposa en el Registro; y,

5. Cuando se detecte, como fruto de las labores de seguimiento y verificación, que por causas atribuibles a la entidad prestadora de asistencia técnica, esta no está prestando el servicio de asistencia técnica en los términos previstos en esta Resolución o en el correspondiente Instructivo Técnico;

Parágrafo. En cualquier caso, si el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural llegare a detectar que una entidad ha incurrido en una conducta antijurídica o ilegal, procederá inmediatamente a informar este hecho a la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

Periodo de Transición

Artículo 19. *Periodo de transición.* Durante el periodo de transición a que se refiere el parágrafo del artículo 3, las entidades que deseen prestar el servicio de asistencia técnica a los interesados en convertirse en beneficiarios del IAT, deberán estar inscritas en el Registro de Entidades Prestadoras de Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria y deberán acreditar ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que cumplen con los requisitos mínimos que se definen a continuación:

1. Las personas jurídicas deben estar constituidas conforme a la legislación colombiana, debidamente registradas en la Cámara de Comercio de su jurisdicción y su objeto social debe comprender la prestación del servicio de asistencia técnica agropecuaria. Por su parte, las personas naturales deben estar constituidas como una Empresa Unipersonal, debidamente registradas en la Cámara de Comercio de su jurisdicción y estar facultadas para la prestación del servicio de asistencia técnica agropecuaria.

2. No presentar mora en el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social y las demás contribuciones a que hubiere lugar conforme a la legislación vigente.

3. Estar debidamente inscritas en el Registro de Entidades Prestadoras de Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria, de conformidad con el Capítulo III de la presente resolución.

Artículo 20. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga la Resolución 049 de 2010, expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 22 de abril de 2010.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Darío Fernández Acosta.